

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°962

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

**Proceso:** Verbal (Simulación)  
**Radicación:** 760013103007 2022-00024-00  
**Demandante:** Reinaldo Hoyos Castaño y otro  
**Demandado:** Hernán Gilberto Rincón Hoyos y Jorge Hernán Hoyos Rojas

### I- Objeto de decidir

Se pasa a resolver la excepción previa denominada: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales*, propuesta por los demandados Hernán Gilberto Rincón Hoyos y Jorge Hernán Hoyos Rojas a través, instaurada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

### II – Antecedentes

#### 2.1. Fundamentos de las excepciones

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales.**

En resumen, señala el apoderado judicial de los demandados que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad cuando la parte demandante estaba obligada a hacerlo, teniendo en cuenta la naturaleza y pretensiones de la demanda.

Sumado a ello, no se solicitaron medidas cautelares, las cuales igualmente no considera procedentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2000 (sic).

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se proceda a inadmitir la demanda, a fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes.

#### 2.2 Trámite.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado previo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que se la parte demandante se pronunciara al respecto.

### III- Consideraciones

#### 3.1.- De las excepciones previas

Para resolver, *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar futuras nulidades que invaliden el trámite del proceso o la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre estas: “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones” y que son los invocados por la parte pasiva para atacar el procedimiento. (negrilla y subrayado propio)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil – Parte General 2005- sobre las excepciones previas dice: “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

“Las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada y así se les debería denominar legalmente”.

Así mismo, el Fernando Canosa Torrado en su obra -Las Excepciones Previas- 2006- dice: “Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.”

### **3.2.- Del caso concreto**

La presente demanda fue instaurada por la parte demandante a fin de que se declare la existencia de simulación absoluta en el contrato de compraventa suscrito por los demandados con la señora Isolina Hoyos Castaño (q.e.p.d.) y, a su vez, se ordene la cancelación de todos los documentos derivados de dicha negociación.

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandados fundamenta su excepción en las disposiciones que consagra el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que establece los requisitos de procedibilidad en asuntos civiles y que a la letra dice:

“**Si la materia de que trate es conciliable**, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. (negrilla y subrayado propio)

En materia de conciliación, se ha establecido que se deben dar ciertos presupuestos que permitan el acuerdo conciliatorio que se pretende, como son:

- i. El tipo de conflicto a dirimir
- ii. Definición de las personas que comparecen y la legitimidad para ejercer el derecho.
- iii. El tipo de proceso que se adelanta.

En este sentido, si bien el asunto que hoy ocupa la atención del despacho trata de un proceso declarativo, la acción ejercida por el demandante pretendiendo la declaratoria de simulación absoluta de un contrato de compraventa no es de carácter conciliable, ya que no pueden acordar las partes intervinientes declarar por sí mismos como simulado el negocio jurídico en cuestión en

ejercicio de la autonomía de su voluntad, dado que ello obligatoriamente debe hacerse mediante declaración judicial. Tan es así, que antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la competencia exclusiva para declarar la simulación en cabeza del administrador de justicia: “...como la simulación crea una divergencia entre la apariencia y la realidad, que se traduce en la práctica en la primacía de aquella sobre ésta, tal peculiaridad del fenómeno impone la necesidad de proporcionar un instrumento legal que permita poner las cosas en su punto, mediante la eliminación del artificio. Este instrumento es la acción de simulación, dirigida en general a obtener el **reconocimiento jurisdiccional** de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir es la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente.”<sup>1</sup>

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que no es procedente la aludida excepción, dado que la naturaleza de la pretensión simulatoria requiere ineludiblemente de la intervención jurisdiccional, no correspondiendo ello a un derecho de libre disposición por las partes intervinientes en el negocio jurídico cuestionado.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero. No Declarar** probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo. Condenar** en costas a los demandados **Hernán Gilberto Rincón Hoyos y Jorge Hernán Hoyos Rojas** en la suma de \$500.000, de conformidad con el artículo 365 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

---

<sup>1</sup> G.J. Ts. CX, pág. 357 y CXXX, pág. 142, citada por la Sala Civil del C.S.J. en sentencia de julio 13 de 1992.

**Firmado Por:**  
**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ffa5790d14b1015bf446bc157b86fdc8a7389fc965ff2c9089e5f04faa5526**

Documento generado en 30/09/2022 03:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**